

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No.469

Mercaderes, Cauca, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION:	194504089-2021-00055-00
DEMANDANTE:	NICOLAS DIEGO CARDENAS PORTILLA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS (Q.E.P.D.) A SABER: MANUEL PIEDRAHITA GALVIS MARTHA PIEDRAHITA GALVIS STELLA PIEDRAHITA GALVIS MIRIAM PIEDRAHITA GALVIS VICTOR PIEDRAHITA GALVIS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el demandante NICOLAS DIEGO CASDENAS PORTILLA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS a saber: MANUEL, MARTHA, STELLA, MIRIAM Y VICTOR PIEDRAHITA GALVIS, HERESDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS(Q.E.P.D.).-

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

De acuerdo al Art. 85 de C.G.P. establece: *1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

Establece el artículo 82 del C.G.P *REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los requisitos.*

CASO EN ESTUDIO

El despacho observa de acuerdo al inciso segundo del numeral primero del Art. 85 del C.G.P., la parte demandante no aportó prueba de que se hubiere enviado derecho de petición a la entidad pertinente para solicitar el registro civil de nacimiento para acreditar parentesco de los demandados.

Es importante resaltar que como se trata de una hipoteca es indispensable acreditar las pruebas que se solicitan, toda vez que **la hipoteca** es un derecho real que garantiza el cumplimiento de una obligación sobre un bien inmueble. En este caso, se concede al **acreedor** un poder sobre el bien hasta que el **deudor** hipotecario cubra la deuda y reciba al final la escritura pública de propiedad, por lo tanto existen herederos determinados que deben tener conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el señor NICOLAS DIEGO CASDENAS PORTILLA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS a saber: MANUEL, MARTHA, STELLA, MIRIAM Y VICTOR PIEDRAHITA GALVIS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA GALVIS(Q.E.P.D.).

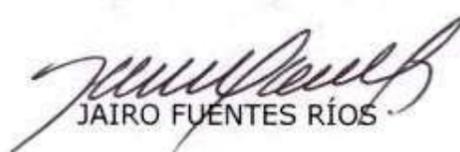
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación a la demandante DRA. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para actuar dentro del proceso conforme a lo otorgado y que se allega a este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 469 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 24 DE AGOSTO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 063) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

